

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

CAPÍTULO XX

EXTRARRADIO

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstantelo prescripto en el art. anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los

extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabazarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el art. anterior están obligados á encabazarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabazado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecinados en el extrarradio habitasen en él más de 30 días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de

los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de estos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 18, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado* en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan

nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XXI

DEPÓSITO DE COSECHEROS

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el

cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ellas las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

(Se continuará).

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES
DE
LOGROÑO.

Año económico de 1888-89.—Mes de
Marzo.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL.	Pesetas	Cénts.
Por 47'75 jornales á varios peones, á razón de 2 pts.	95	50
Por 23 id., á 1'50 id.	34	50

Por 23 id., á 1'75 id.	40	25
Por 22 id., á una id.	22	"

MATERIAL.	Pesetas.	Cénts.
Por 23 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas	149	50
TOTAL	341	75

Importa esta nota las figuradas trescientas cuarenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de las carreteras en general.

MATERIAL.	Pesetas.	Cénts.
Por 20 recibos de varios arreglos á las herramientas y útiles para los peones camineros.	223	67
TOTAL	223	67

Importa esta nota las figuradas doscientas veintitres pesetas sesenta y siete céntimos.

Logroño 31 de Julio de 1889.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

Año de 1889. Mes de Agosto.
1.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 3 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.
Por 7 metros cuadrados de adoquín nuevo, á 5 pts.	35
Por 14 metros lineales de cordón de medio pié. á 1'50 pesetas.	21
TOTAL	56

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y seis pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del matadero de ganado de cerda.

	Pesetas.
Por 3 jornales al oficial de albañil Esteban Blanco, á razón de 2'50 pesetas.	7

Por 6 id. á Agustín Carrillo, á 1'75 id.	10	50
Por 25 clavos de media imprenta.	1	"
Por 14 fanegas de yeso, á 0'75 pesetas.	10	50
Por un saco de cal hidráulica.	3	75
Por arreglo de una balanza y una pesa.	6	"
Por 4 pozales de cal en pasta.	4	"
Por un cerrojo.	1	"
Por un metro cuadrado de losa.	4	"
Por almazarrón y negro.	1	50
TOTAL	49	75

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del exconvento de la Merced, de esta ciudad.

	Pesetas.
Por 6 jornales al peon Herme- negildo Barreras, al respecto de 1'75 pesetas.	10
Por id. á Pedro Martínez, á id.	10
Por id. á Justo S. Martín, á id.	10
Por id. á Leon Redondo, á id.	10
Por id. á Timoteo Ripalda, á id.	10
Por 2 id. á Bernabé Fernández, á id.	3
Por id. á Natalio Medina, á id.	3
Por id. á Justo Iglesias, á id.	3
Por id. á Ricardo Azcoitia, á id.	3
Por 1 1/2 id. á Eugenio Rodríguez, á id.	2
Por 6 id. á Vicente Peso, á id.	10
Por 7 id. á Calixto Villarreal, á 0'75 id.	5
Por id. á José María Izquierdo, á id.	5
Por 2 id. un carro con su ganado y peon, á 5'75 id.	11
Por otro id., á id.	11
TOTAL	113

Importa esta nota la cantidad de ciento trece pesetas doce céntimos.

Logroño 6 de Agosto de 1889.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Audiencia de lo Criminal

DE
LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo Criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sor-

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

SEGUNDA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones

(CONTINUACION)

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE	CONCEPTO	OBSERVACIONES
PUEBLOS	Montes	Especie	Número	Pesetas	EL APROVECHAMIENTO	EN QUE SE CONCEDE	
Munilla	Las Fuentes	Lanar	200	40	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotado el término llamado Las Carboneras; limitado por N., y E., Las Dehesillas; S., Entre-Peñón, y O., Callado de las Mulas.
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	100	200	Según costumbre	Id.	
		Mayor	50	50	Id.	Id.	
		Cerda	50	50	Tiempo de Montanera	Id.	
Pedroso	S. Cristobal y Serradero	Lanar	500	160	Todo año forestal	Id.	Acotado el sitio denominado Fuente-Mosquito.
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	30	90	Según costumbre	Id.	
		Mayor	100	20	Id.	Id.	
		Cerda	60	120	Tiempo de Montanera	Id.	
Id.	Susana y Mohosa	Lanar	500	70	Todo año forestal	Id.	Acotadas las superficies aprovechadas por roza desde el año de 1880.
		Cabrío	100	100	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	30	30	Según costumbre	Id.	
		Mayor	20	20	Id.	Id.	
		Lanar	2600	800	Todo año forestal	Id.	
San Millán y comuneros	S. Lorenzo, Castillo y Garganta	Cabrío	250	500	1.º Octubre á 30 Abril	Id.	Acotadas las partidas denominadas La Zarzosa, Ladera de la Horcajada, El Riscol, y las superficies aprovechadas por roza.
		Vacuno	130	300	Según costumbre	Id.	
		Mayor	80	160	Id.	Id.	
		Cerda	40	120	Tiempo de Montanera.	Id.	
		Lanar	600	75	Todo año forestal	Id.	
Santa Coloma	Fuente Dehesilla y Montero	Cabrío	250	500	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	Acotadas las partidas denominadas El Chorradero, Lagunte y Mala Ruñedo, aprovechadas por roza.
		Vacuno	60	120	Según costumbre	Id.	
		Lanar	150	50	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	20	40	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	20	60	Según costumbre	Id.	
Ventrosa	El Cagigal	Mayor	20	20	Id.	Id.	Acotado el sitio denominado Orduta, bajo los límites N., río de los Molinos; E., río de la Tejera; S., heredades, y O., jurisdicción de Viniegra.
		Cerda	50	100	Tiempo de Montanera	Id.	
		Lanar	300	50	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	
Id.	Villar de Redro	Cerda	80	160	Tiempo de Montanera	Id.	Acotada por Real orden de 19 de Enero de 1882 la partida llamada La-cera, más los Rodales incendiados, llamados Cueva Nuño, El Iberizo y Colladillo-Llano.
		Lanar	200	30	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	100	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	
		Mayor	20	20	Id.	Id.	
Id.	Las Puertas	Cerda	30	30	Tiempo de Montanera	Id.	Acotadas las partidas denominadas El Bermo y la Hoyuela por haber sufrido incendio.
		Lanar	200	30	Todo año forestal	Id.	
		Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	
		Mayor	20	20	Id.	Id.	
		Cerda	30	30	Tiempo de Montanera	Id.	
Id.	La Dehesa	Lanar	200	30	Todo año forestal	Id.	Acotado el término de Hondiguera, bajo los límites N., La Garlita; E., Hondiguera; S., La Cumbre, y O., Las Vacarizas.
		Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	
		Mayor	20	20	Id.	Id.	
		Lanar	200	30	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	100	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
Id.	Carrasquillo	Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	Acotado el término de Hondiguera, bajo los límites N., La Garlita; E., Hondiguera; S., La Cumbre, y O., Las Vacarizas.
		Mayor	20	20	Id.	Id.	
		Cerda	30	30	Tiempo de Montanera	Id.	
		Lanar	200	30	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	20	40	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
Ventosa	Barranco de Hayedo	Mayor	10	10	Según costumbre	Id.	

(Se continuará)